REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Ubaté, diciembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 2019-303
PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIG. DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RAMÍREZ
DEMANDADOS : EDDER ALEJANDRO RODRIGUEZ ROJAS representado por su progenitora SAILYN GERALDINE ROJAS
: EDDER JOSE RODRIGUEZ YEGUEZ

Profiere el Despacho decisión de mérito dentro del proceso instaurado por el señor LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RAMÍREZ en contra del niño EDDER ALEJANDRO RODRIGUEZ ROJAS representado legalmente por los señores SAILYN GERALDINE ROJAS y EDDER JOSE RODRIGUEZ YEGUEZ (Investigado), con base en el siguiente resumen de

HECHOS

PRIMERO: El señor LUIS EDUARDO GONZALEZ RAMIREZ, conoció en el Municipio de Lenguazaque a la señora SAILYN GERALDINE ROJAS, con quien sostuvo una relación sentimental, desde el día 10 de enero de 2018.

SEGUNDO: El señor LUIS EDUARDO GONZALEZ RAMIREZ y la señora SAILYN GERALDINE ROJAS, mantuvieron su relación sentimental durante más de un año, período durante el cual tuvieron en diversas oportunidades relaciones sexuales.

TERCERO: Fruto de las Relaciones Sexuales que mantuvieron LUIS EDUARDO GONZALEZ RAMIREZ y SAILYN GERALDINE ROJAS quedó en estado de embarazo y por motivo de las bajas temperaturas en esta Región, según lo expresado por la señora SAILYN GERALDINE, ésta se trasladó al municipio de Vélez en el Departamento de Santander donde supuestamente se encontraban Residenciados varios de sus familiares.

CUARTO: No obstante, el traslado de la residencia de la señora SAILYN GERALDINE ROJAS, mi Representado estuvo siempre pendiente del estado de embarazo de la señora ROJAS SAILYN a quien siempre le contribuyó para los gastos de su control médico, su alimentación y cuidado personal.

QUINTO: el día 3 de marzo de 2019, nació el hijo de mi representado y la señora SAILYN GERALDINE ROJAS, para lo cual el señor GONZALEZ RAMIREZ viajó al Municipio de Vélez, le suministró dinero para su atención

médica y cuidado postparto, pero también fue allí donde se enteró, que ella realmente se encontraba conviviendo con otra persona.

SEXTO: Por circunstancia de fuerza mayor, al señor LUIS EDUARDO GONZALEZ RAMIREZ le fue imposible posteriormente viajar al municipio de Vélez (Santander), para adelantar el Registro del niño, lo cual la señora SAILYN GERALDINE ROJAS, lo hizo, con el nombre de EDDER ALEJANDRO RODRIGUEZ ROJAS, tal como aparece en el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1.101.761.177 y donde quedó inscrito como padre del niño el señor EDDER JOSE RODRIGUEZ YEGUEZ.

SEPTIMO: Enterado de tal circunstancia, el señor LUIS EDUARDO GONZALEZ RAMIREZ y la señora SAILYN GERALDINE ROJAS decidieron tomar la PRUEBA DE ADN, en el laboratorio de IDENTIFICACION HUMANA de la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN - FUNDEMOS IPS, cuyo resultado de Índice de Paternidad fue de 1,68831117981E+11 y la Probabilidad de la Paternidad fue de 99.99999999940770 %. De esta forma se está demostrando que han quedado probadas las Causales exigidas en la Ley.

OCTAVO: Conocidos los anteriores resultados, la señora SAILYN GERALDINE ROJAS decidió entregar el niño al señor LUIS EDUARDO GONZALEZ RAMIREZ, quien es su presunto padre y quien actualmente lo tiene bajo su cuidado personal.

NOVENO: La señora SAILYN GERALDINE ROJAS continúa viviendo en el municipio de Vélez, (Santander) con el señor EDDER JOSE RODRIGUEZ YEGUEZ, con quien hace vida sentimental, sin visitar a su hijo y mucho menos preocuparse por su estado actual de salud y bienestar.

DECIMO: En consecuencia de lo anterior y toda vez que inicialmente la señora SAILYN GERALDINE ROJAS, vivía en el municipio de Lenguazaque y en el mes de enero de 2019 decidió trasladarse al municipio de Vélez (Santander), durante su permanencia en Lenguazaque (Cund.) mantenía relación sentimental y sexual con el señor LUIS EDUARDO GONZALEZ RAMIREZ, por tal razón el niño EDDER ALEJANDRO, no ha podido tener por padre al aquí demandado.

DECIMO PRIMERO: Enterado el señor EDDER JOSE RODRIGUEZ YEGUEZ de tales circunstancias, está de acuerdo en que mediante sentencia judicial y previo el cumplimiento de los trámites legales correspondientes, se declare que él no es el padre legítimo del niño y que a su turno se establezca quien es su padre biológico, con el propósito de que el menor tenga garantizados sus derechos como persona a tener un nombre.

DECIMO SEGUNDO: Igualmente la señora SAILYN GERALDINE ROJAS, ha manifestado que vive en condiciones precarias, que no cuenta con un trabajo digno y que por el hecho de ser de nacionalidad Venezolana, esto le ha imposibilitado acceder a un trabajo estable, circunstancia por la cual ha entregado al niño a su probable padre, según la prueba de ADN que se allega con la presente demanda.

DECIMO TERCERO: Además la Progenitora ha manifestado al señor LUIS EDUARDO GONZALEZ RAMIREZ que su intención ahora, es trasladarse al vecino País del Ecuador, con su actual compañero EDDER JOSE RODRIGUEZ YEGUEZ, motivo por el cual el niño no estaría en condiciones dignas, sino antes por el contrario viviendo en circunstancias inhumanas y atravesando graves peligros no solo de seguridad, sino de su propia vida.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que mediante sentencia se declare que el hijo EDDER ALEJANDRO RODRIGUEZ ROJAS, concebido por la señora SAILYN GERALDINE ROJAS, nacido en el municipio de Vélez (Santander) el día 03 de marzo de 2019 y debidamente inscrito en el Registro Civil de Nacimiento, no es Hijo del señor EDDER JOSE RODRIGUEZ YEGUEZ, sino del señor LUIS EDUARDO GONZALEZ RAMIREZ.

SEGUNDA: Se ordene al señor Registrador Nacional del Estado Civil, delegado de Vélez (Santander) efectuar las correcciones a que haya lugar, en el Registro Civil de Nacimiento del niño y que corresponde al NUIP 1.101.761.177, con el propósito de que se inscriba al señor LUIS EDUARDO GONZALEZ RAMIREZ, como el padre legítimo del niño EDDER ALEJANDRO y así mismo se haga la corrección de su apellido paterno.

TERCERA: Que previos los trámites correspondientes al PROCESO VERBAL, surtido con citación y audiencia del Defensor de Familia, se prive a la señora SAILYN GERALDINE ROJAS de ejercer la Patria Potestad, sobre el Menor EDDER ALEJANDRO RODRIGUEZ ROJAS.

CUARTA: Que se le otorgue exclusivamente al señor LUIS EDUARDO GONZALEZ RAMIREZ, el ejercicio de la Patria Potestad sobre su hijo EDDER ALEJANDRO, de conformidad con lo previsto en el Numeral 62 del Artículo 386 del Código General del Proceso y demás normas aplicables al presente asunto.

QUINTO: Condenar en Costas y Agencias en Derecho a la parte demandada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

ACTUACIÓN PROCESAL

Ajustada a derecho, se admitió la demanda mediante auto del 16 de octubre de 2019, ordenando correr traslado a los demandados por veinte (20) días.

Con proveído de la misma fecha se ordenó prueba genética con marcadores de ADN ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, Unidad Básica de Ubaté y ordenó citar al menor, a su progenitora y al investigado en paternidad.

Agotado todo trámite para la notificación personal de los demandados, el Despacho con proveído de fecha 28 de abril de 2021 ordena emplazar a los señores EDDER JOSÉ RODRIGUEZ YEGUEZ y SAILYN GERALDINE ROJAS en representación del niño EDDER ALEJANDRO RODRÍGUEZ ROJAS.

Con proveído del 15 de julio de 2021 se designa curador Ad Litem a los demandados emplazados, quien notificado personalmente contestó la demanda de manera oportuna, indicando que frente a las pretensiones no se opone, y se atiene a los resultados de la prueba genética y lo probado dentro del proceso.

Con el resultado de las pruebas de ADN practicado a las partes por el Laboratorio de Identificación Humana de la Fundación para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social – FUNDEMOS IPS y el Instituto Nacional de Medicina Legal y encontrándose en firme si objeción alguna, procede el despacho a dictar la sentencia correspondiente.

DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS PROBATORIO

DOCUMENTOS:

1.- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de EDDER ALEJANDRO RODRIGUEZ ROJAS (Exp. Digital Cuaderno Uno fol. 6).

DICTAMEN PERICIAL:

1. Análisis del Laboratorio de Identificación Humana de la Fundación para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social – FUNDEMOS IPS,

concluyendo que: *"LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RAMÍREZ NO SE EXCLUYE como el padre biológico de hijo de SAILYN GERALDINDE ROJAS* (Exp. Digital Cuaderno Uno fol. 8)

2. Informe pericial de ADN practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal el que concluye que: *"LUIS EDUARDO GONZALEZ RAMÍREZ no se excluye como el padre biológico de EDDER ALEJANDRO. Es 348.355.767,2980 de veces más probable el hallazgo genético, si LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RAMÍREZ es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad 99.999999%.* (Exp. Digital. Doc. 29).

Con estribo en las pruebas mencionadas, debe el Despacho pronunciarse de fondo previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Se hallan acreditados los presupuestos procesales de rigor, por cuanto los sujetos intervinientes tienen capacidad para ser parte, han comparecido legalmente, la demanda es idónea y este Juzgado es competente para dirimir la controversia conforme al Decreto 2272 de 1989 y Art. 22 numeral 2º del CGP. De otro lado, no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado.

La filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica indispensablemente ligada al estado civil, razón por la cual se reconoce a toda persona el derecho de acudir a la Jurisdicción con el fin de establecer la que en verdad le corresponde.

Se entiende por filiación el vínculo jurídico que une a las personas, determinante del parentesco entre un ascendiente y un descendiente y su fundamento está en el hecho de la procreación. La filiación, como realidad humana, es un hecho natural siempre predicable de todo individuo, por ser innegable y necesaria condición biológica que todo ser humano tenga un padre y una madre.

Tal atributo de la personalidad tiene como fuentes **la maternidad y la paternidad.** Consiste la primera en el hecho de que una mujer haya tenido un parto y que el hijo que pasa por suyo haya sido en realidad fruto del mismo; es la segunda el hecho de que el padre reputado tal, haya engendrado ese hijo.

Según el art. 213 del C. Civil, la legitimidad del hijo radica en dos presunciones: una que ubica la concepción dentro del vínculo matrimonial o dentro de la unión marital de hecho, también fundamentada en el Art. 92 ejusdem; y la otra que atribuye la paternidad al marido o al compañero permanente. Sin embargo, aunque el hijo haya sido concebido durante el matrimonio o la unión marital de hecho, puede no tener por padre al marido o al compañero permanente de la madre, ya sea por imposibilidad física de éste para tener acceso carnal con su mujer, o por haber sostenido ella relaciones sexuales con otro u otros hombres.

Así, el canon 214 ibídem. modificado por el 2º de la ley 1060 de 2006, estableció como sigue las causales de impugnación del reconocimiento de descendientes: *"El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:*

1. Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.

2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001."

Congruente con la promulgación y vigencia de la Ley 721 de 2001, el legislador permite definir con meridiana claridad que solo es posible atribuir una paternidad cuando los marcadores genéticos son superiores al 99.9%, pues de lo contrario se considera inexistente, dado que esta experticia científica tiene el carácter de excluyente cuando no arroje el indicado margen acumulado de probabilidad.

A este propósito, el genoma humano se compone de un número de genes actualmente calculado de treinta mil a cuarenta mil; el genoma en los humanos constituye el total del mensaje genético de cada individuo; éste es el conjunto de todos los genes de un organismo almacenado en el ADN de sus cromosomas. Los grados de parentesco están determinados por la porción de genes idénticos que poseen los distintos miembros de una familia, heredados de un ascendiente común.

El ADN contiene el material informativo de los cromosomas y es la unidad genética de la herencia; en condiciones normales se transmite sin modificación a través de generaciones. En otras palabras, en él se contiene la información genética de cada individuo la que, conforme a las leyes de la herencia, se trasmite de padres a hijos.

Estadísticamente se considera que el 99.99 es un porcentaje prácticamente probado y no admite discusión en términos probabilísticos.

En el presente caso, existen 1. prueba genética practicada por el Laboratorio de Identificación Humana de la Fundación para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social – FUNDEMOS IPS, a los señores SAILYN GERALDINE ROJAS, al niño EDDER ALEJANDRO y al demandante LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RAMÍREZ y 2. prueba científica practicada al niño y al señor LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RAMÍREZ, determinado la verdad procesal, es decir que el niño EDDER ALEJANDRO es hijo de LUIS EDUARDO GONZALEZ RAMÍREZ.

Lo anterior traduce que en **los sistemas genéticos analizados en la experticia, la paternidad de LUIS EDUARDO GONZALEZ RAMIREZ frente al menor EDDER ALEJANDRO es compatible**.

Así lo confirmaron los resultados de los laboratorios antes mencionados, lo cual conduce a dar por probada la paternidad de aquel y así debe declararlo el Juzgado.

En consecuencia, se ordenará oficiar a la entidad competente para que proceda a corregir en su registro civil de nacimiento el nombre del menor, quien desde ahora llevará el apellido del que aquí resultó declarado padre.

Frente a las pretensiones de Custodia y Cuidado Personal del niño, el Juzgado en aras de garantizar su protección y bienestar, toda vez que sobre su progenitora no se pudo establecer dirección o sitio de residencia, radicará en cabeza del declarado padre LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RAMÍREZ la custodia y cuidado personal, sin perjuicio de que la progenitora ejerza sobre él los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad.

Es importante advertir a las partes que la custodia y cuidado personal y demás obligaciones para con el infante no hace tránsito a cosa juzgada,

quiere decir, que en el momento que consideren necesario pueden iniciar ante autoridad administrativa o judicial, el trámite respectivo para alimentos, custodia, visitas y demás, de acuerdo a las necesidades del niño en el transcurso de su vida y las variaciones o la capacidad económica de los progenitores.

A ello se agrega que también es deber constitucional y legal del aquí declarado padre, de proteger y brindarle a su hijo todo lo que él requiera, siendo además una obligación natural y moral.

Respecto a la privación de la patria potestad, deberá el interesado iniciar el trámite respectivo por cuanto no es este el escenario para resolver, por tratarse de otra clase de proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE UBATÉ** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR para todos los efectos legales, que **EDDER JOSÉ RODRÍGUEZ YEGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía Venezolana No. 16.703.326, no es el padre biológico de EDDER ALEJANDRO RODRIGUEZ ROJAS.

SEGUNDO: Para los mismos efectos, **DECLARAR** que **LUIS EDUARDO GONZALEZ RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.838.392, es el padre biológico de **EDDER ALEJANDRO RODRIGUEZ ROJAS** nacido el 3 de marzo de 2019.

TERCERO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento del niño **EDDER ALEJANDRO RODRIGUEZ ROJAS**, con indicativo serial No. 56286279 y NUIP 1.101.761.177, en el sentido de incluir allí el nombre y apellido del aquí declarado padre **LUIS EDUARDO GONZALEZ RAMÍREZ** con C.C. No. 1.071.838.392, debiendo por tanto figurar hacia el futuro como

EDDER ALEJANDRO GONZALEZ ROJAS. Con copia de este fallo, ofíciese en tal sentido a la Registraduría del Estado Civil de Vélez – Santander.

CUARTO: RADICAR en cabeza del señor LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RAMÍREZ la custodia y cuidado personal de su hijo **EDDER ALEJANDRO GONZÁLEZ ROJAS**, sin perjuicio de que la progenitora ejerza sobre él los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad.

QUINTO: Sin condena en costas por no haber oposición

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez